

Expediente: **639/24**

Carátula: **DIAZ VERONICA DEL VALLE C/ WOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27251409418 - DIAZ, VERONICA DEL VALLE-ACTOR/A

20335402333 - WOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27418167500 - JALAF BALLESTERO, JUAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 639/24



H102326065595

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**DIAZ VERONICA DEL VALLE c/ WOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 639/24 – Ingreso: 27/02/2024), y;

### CONSIDERANDO

Mediante presentación de fecha 05/03/2026 la letrada Johana Jalaf Ballestero, por derecho propio, solicita se regulen honorarios profesionales por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios regulados al mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero.

Asimismo manifiesta que la ejecución ha concluído y acompaña carta de pago del ejecutante.

Conforme lo proveído en fecha 11/03/2026 los autos son llamados a resolver.

Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que la regulación resulta procedente en razón del estado de las actuaciones en que la ejecución de honorarios ha concluído, por lo que la actividad profesional merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria.

#### Determinación de la base.

A efectos de establecer el monto que sirve de base a los fines regulatorios, considero que está conformado por la suma que se ejecuta en concepto de honorarios, esto es el importe de \$ 110.000. A dicho monto, se aplican los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora ocurrida a los 30 días corridos desde la fecha de la regulación de honorarios (18/12/2024) y hasta la presente regulación.

De las operaciones aritméticas respectiva se obtiene el importe de \$ 167.878,19 que se toma como punto de partida para la presente regulación.

#### **Incidente de ejecución honorarios.**

En forma liminar cabe precisar que para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios, se aplica el art. 69 (hoy 68) y no el art. 63 (hoy 62) de la Ley n° 5480, siempre y cuando, naturalmente, la ejecución hubiere tenido lugar dentro del mismo expediente donde tramitaron las actuaciones que motivaron la regulación. (Brito – Cardoso de Jantzon: Hon. de Abogados y Proc. Ley 5480, pág. 359).

Destaco además, que el art. 62 de la Ley n°5480 si bien alude a procesos de ejecución, estrictamente solo comprende al juicio ejecutivo, pero no al proceso de ejecución de sentencia que está legislado en el art. 68, que resulta aplicable en la especie pues no se otorga a la regulación judicial firme la calidad de título ejecutivo sino ejecutorio, y sólo procede la vía de ejecución de sentencia. (ob. cit., pág 120/121).

Cabe añadir que las referidas normas regulatorias deben interpretarse armónicamente con el art. 24 de la mencionada ley de honorarios local. De acuerdo con el citado artículo, en principio, tanto la acción contra el condenado en costas como contra el beneficiario del trabajo profesional se tramita por vía de ejecución de sentencia, y se efectiviza en el mismo expediente o por incidente por cuerda separada.

Ahora bien, la intervención de la letrada Johana Jalaf Ballestero tuvo lugar en la ejecución de honorarios regulados al mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero, por lo tanto, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución, se aplica el art. 68 de la Ley n° 5480, según el cual, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 1. En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%). 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).

En razón de lo expresado, corresponde regular aranceles por la ejecución de honorarios aplicando el procedimiento establecido en el art. 68 inc. 2 de la ley n° 5.480. Para ello sobre la base de \$ 167.878,19 se aplica el 20% de la escala arancelaria del art. 38 de la citada ley que arroja como resultado la suma de \$ 33.975,19 con más el 55% por tareas procuratorias previsto en el art. 14, lo que resulta en la cifra de \$ 52.662,23. Sobre dicho importe se calcula el 33%, al no haberse opuesto excepciones- cfr. art. 68 inc. 2- obteniendo por resultado el monto de \$17.378,53 en concepto de honorarios de la mencionada letrada.

Advierto así, que el resultado obtenido es inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, sin embargo, también la aplicación irreflexiva del art. 38 in fine (mínimo legal que a la fecha asciende a \$620.000) implicaría un desbalance en los términos del art. 15 inc. 1, 2 y 3 Ley 5480, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía del monto ejecutado, la complejidad de la labor desarrollada, la diligencia observada y lo normado en los arts. 14, 15, 38, 39, 44 y 59 de ley 5480. Todo esto sin perjuicio del trabajo profesional desempeñado.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional- considero que, en uso de las facultades establecidas por el art.

1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios de la letrada Johana Jalaf Ballestero, en la suma de una consulta verbal del Colegio de Abogados de Tucumán que a la fecha de este pronunciamiento asciende a la suma de \$310.000 (Pesos trescientos diez mil).

#### **Embargo preventivo, sustitución de embargo y embargo ejecutorio.**

Cabe destacar que dichas medidas fueron resueltas a favor del ejecutante en sentencias de fecha 03/02/2025, 26/03/2025 y 25/11/2025. No obstante, no corresponde regulación independiente, toda vez que se trata de actuaciones propias del trámite de la etapa de ejecución de sentencia.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al decir: "*En cuanto a las etapas del proceso de ejecución, cabe destacar que conforme el art. 44 de la ley 5480, los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Por ende, la pretensión del recurrente de que se le regulen honorarios por la etapa posterior de embargo y secuestro, es incorrecta, en tanto dicha actividad quedó incluida en la segunda etapa del proceso de ejecución, y por ende comprendida en la regulación de los honorarios practicada por el Juez de la causa.*" (CCCC, Concepción, Sala única, Sentencia n° 109 del 30/05/2017).

#### **Planilla de liquidación de capital por honorarios e intereses.**

Respecto de la planilla presentada en autos con la determinación de intereses devengados por los honorarios, no corresponde regulación, por cuanto, si bien se confirió traslado a la accionada ninguna objeción realizó en relación a los cálculos, por lo que se tuvo por aprobada la planilla por disposición expresa de la ley.

#### **Impuesto al valor agregado.**

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

#### **Aportes Ley n°6059.**

Asimismo, cabe destacar que a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

#### **Plazo de pago.**

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley n° 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución

Por ello,

#### **RESUELVO**

**I. REGULAR HONORARIOS** a la letrada Johana Jalaf Ballestero, por la labor desplegada en el trámite de ejecución de honorarios, como apoderada del mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero, en la suma de \$310.000 (Pesos trescientos diez mil), conforme lo considerado.

**II. NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS** a la letrada Johana Jalaf Ballestero, por el embargo preventivo, sustitución de embargo, embargo ejecutorio resueltos en fecha 03/02/2025, 26/03/2025, 25/11/2025 y por la planilla presentada en fecha 21/10/2025.

**III. DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

**IV. ESTABLECER** que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

**V. El IVA** que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

**HAGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 31/03/2026**

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.